

=====
Ref. Queja nº 040149
=====

Concejalía de Deportes

Asunto: Ordenanza Fiscal Instalaciones Deportivas (Piscina Municipal)

Excmo. Sr.:

El escrito de queja presentado por D. (...) viene motivado por el elevado incremento – superior al 300%, según nos indica- que se ha producido en la tasa que tienen que pagar los usuarios de la piscina municipal que no están empadronados en Burriana.

En efecto, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, adoptó el acuerdo de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, creando una nueva categoría llamada “socio del servei municipal d’Esports (SME)”, la cual únicamente puede ser adquirida por los ciudadanos empadronados en Burriana, quienes pagan una tasa de 20 euros anuales y disfrutan de un descuento del 50%; cantidades notablemente inferiores a las que se ven sometidos los usuarios que no están empadronados (arts. 11 y 13 de la Ordenanza).

En cuanto a la posibilidad legal de diferenciar el importe de la tasa en función del empadronamiento, ya la Interventora Municipal, en su informe de 29 de octubre de 2003, manifestaba sus dudas al respecto: “más complicación presenta el otro criterio, definido en función de la condición de socio del SME, por las cualidades exigibles para la obtención de dicha condición, con concreto la necesidad de estar empadronado en Burriana. Lo que en realidad establece este concepto es una dualidad de cuotas entre empadronados en Burriana y no empadronados para el uso como abonado de la Piscina o de los cursos a realizar. Esta distinción de cuotas de determinados servicios entre empadronados o no en un municipio ha sido objeto de plasmación en algunas Ordenanzas Fiscales, pero no consta a quien suscribe pronunciamiento jurisprudencial al respecto. Ante tal supuesto, teniendo en cuenta que el art. 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local contempla como principio general que el municipio puede prestar cuanto servicios y actividades públicas contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, pudiera encontrarse fundamentado dicho criterio. No obstante, debe advertirse que se trata de un criterio cuya validez dependerá, en todo caso, de una eventual fiscalización en sede jurisdiccional”.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar si el requisito de estar empadronado en el municipio de Burriana puede justificar el otorgamiento de unos beneficios tributarios o un tratamiento fiscal más favorable, tal y como establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de

instalaciones. Y ya adelantamos, desde ahora, que ello no resulta posible por las consideraciones que exponemos a continuación.

Conviene empezar recordando que las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Pues bien, el art. 8, apartado d), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, relativo a la reserva de ley tributaria, dispone que se regulará en todo caso por Ley, “el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

En idéntico sentido, el art. 9.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que “No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.”

Como fácilmente puede deducirse de estos preceptos legales, resulta de todo punto necesario que los beneficios fiscales estén previstos en una norma con rango de Ley, de manera que las ordenanzas fiscales, que tienen una naturaleza reglamentaria, sólo pueden regular la aplicación del beneficio fiscal previamente establecido en la Ley. Dicho en otras palabras, las ordenanzas fiscales no pueden crear o aplicar beneficios fiscales no contemplados en la Ley, tal y como sucede en caso que nos ocupa, en el que la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, reconoce beneficios fiscales para los usuarios empadronados en Burriana, cuando este criterio, el empadronamiento, no viene recogido en ninguna norma con rango de Ley.

La única posibilidad que tienen las Entidades Locales para introducir algún beneficio fiscal respecto al importe de las tasas, es la autorización genérica contenida en el art. 24.4 de la mencionada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, concede esta posibilidad a las Entidades Locales: “para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”

En consecuencia, esta Institución considera, con todos los respetos, que lo dispuesto en los arts. 11 y 13 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones de Burriana, no respeta el principio de reserva de ley en materia tributaria, al aplicar un tratamiento fiscal privilegiado para los usuarios empadronados en Burriana, sin norma legal alguna que autorice expresamente la aplicación de este beneficio fiscal.

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 164/2002, de 18 de marzo, se razona que “el empadronamiento no revela una significación especial en cuanto a una mayor o menor capacidad económica, que sí podría ser un criterio válido, como acabamos de ver-“.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le sugiero a V.E. la conveniencia de modificar los arts. 11 y 13 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, al objeto de que en la determinación de la cuantía de las tasas no se tenga en cuenta el criterio del empadronamiento en Burriana y sí, en cambio, criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Transcurrido el plazo de un mes al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución podrá ser incluida en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana